

de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la **Secretaría de Estado** correspondiente. publicándose en todo el territorio de la **República** para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de
interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3653.

NUMERO 171.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la **Ordenanza** dictada por el Ayuntamiento de Cabrera, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CABRERA.

En uso de las facultades que le confiere la **Ley de Organización Comunal**, ha dictado la siguiente

Ordenanza de Impuesto Municipal de Alcoholes.

Art. 1o.— A partir de treinta días después de publicada la presente Ordenanza, se pagará por medio de sellos de Renta Municipal de Alcoholes, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal, un impuesto sobre toda clase de bebidas alcohólicas que se expendan dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extranjera, por cada litro o fracción de más de medio litro Cuatro centavos oro (\$0.04).

2.— Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán el (50%) cincuenta por ciento del impuesto señalado para los litros.

Art. 2o.— Los detallistas de bebidas alcohólicas, se proveerán en la Tesorería Municipal de los sellos de Renta Municipal de alcoholes, los cuales usarán al efectuar la venta de toda bebida alcohólica, adhiriéndoles al envase que tenga la bebida, siendo obligatorio cancelar dichos sellos escribiendo las iniciales del vendedor, expresando la fecha mes y año.

Art. 3o.— Los detallistas estarán obligados almacenar los envases hasta la visita de la autoridad Municipal encargada de la inspección en funciones de Inspector de Renta Municipal de Alcoholes quien después de examinar los envases vacíos, ordenará la raspadura de los sellos y entonces estarán esos envases habilitados para otros usos, salvo el caso que con ellos tenga el detallista que llenar alguna prescripción de Rentas Internas.

Art. 4o.— A cada detallista de bebidas alcohólicas le proveerá la Tesorería Municipal de un formulario impreso en cartulina, que el está obligado a conservar en buen estado en su establecimiento, en el cual la autoridad Municipal que inspecciones, anotará la cantidad de envases vacíos que ordene cancelar en cada una visita de inspección que haga al establecimiento, debiendo anotar la fecha de cada visita y firmar el formulario ya expresado.

Art. 5o.— El Tesorero Municipal aparte de la cuenta general de la venta de sellos de Renta Municipal de alcoholes, llevará en el libro que se prepare al efecto, una cuenta a cada un detallista de los sellos que compre en la Tesorería Municipal.

Art. 6o.— Toda persona, sociedad o corporación que infringere la presente Ordenanza, sea dejando de fijar los sellos del valor y en la forma que está prescrito en la presente, se le confiscarán los envases que hayan sido objeto de la contravención y por la primera vez sufrirá la pena de multa no menor de \$5.00 CINCO PESOS ORO o prisión de CINCO días o ambas penas a la vez, en el caso de reincidencia serán el doble de la multa y de la pena, y toda persona que al ser condenada con arreglo a las prescripciones de la presente, dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Párrafo.— Las mismas penas serán impuestas a toda persona que comprare, regalare, aceptare o consumiere bebidas al-

cohólicas sin fijar en el envase los sellos de Renta Municipal de Alcoholes correspondiente.

Art. 7o.— Para los fines del cumplimiento del impuesto, y hasta que no sean creados empleados de este ramo, las autoridades Municipales designados estarán facultados para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza estos funcionarios estarán investido de los poderes necesarios para que puedan levantar actas sumarias o procesos verbales en el caso de constatar una contravención.

Art. 8o.— El Comisario, Oficiales, clases, Agentes de Policía y Alcaldes Pedáneos dentro de los límites de la Sección a su mando tienen la misma facultad que la encargada en atribuciones de Inspector de Renta Municipal de Alcoholes en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 9o.— Para la mejor observancia y cumplimiento de la presente Ordenanza, el Síndico Municipal hará publicar en volante su texto.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Cabrera, a los trece días del mes de Septiembre de 1924.

(Fdo.) Pedro Linares,
Pdte. del Ayuntamiento.

(Fdo.) Elpidio Alonzo,
Sec. del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

V. Linares R.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado co-

responsdiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo
interior, Policía, Guerra y Marina.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

G. O. No. 3653.

NUMERO 172.

Visto el Art. 33, apartado 26 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13, artículo 44 de la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Santiago, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cuatro (4) centavos oro por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas que, con destino al consumo de la Común de Santiago, se destile o fabrique o introduzca en ella.

Art. 3o.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Los fondos recaudados por este concepto, se desti-